

Exp. PRODIG/PRE/2024/21

INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS CONSELLERIAS AL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Recibidas las alegaciones de las Consellerias al proyecto de Decreto del Consell, de Simplificación administrativa y transformación digital, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, así como los informes de la Dirección General de Función Pública y la Dirección General de Presupuestos, se informa lo siguiente:

Han remitido alegaciones o consideraciones las siguientes consellerias:

- Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.
- Presidencia, a través de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat.
- Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca.
- Innovación, Industria, Comercio y Turismo.
- Sanidad.
- Educación, Cultura, Universidades y Empleo.
- Justicia y Administración Pública.
- Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio.
- Hacienda y Economía.

Examinadas las alegaciones presentadas se procede a su análisis en los términos siguientes:

Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda

Se aceptan todas las alegaciones presentadas, a excepción de la siguiente:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerias)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 29	Se propone la inclusión en el apartado 1 del artículo 29 de los informes preceptivos.	No cabe su inclusión en el apartado 1, puesto que están expresamente previstos en el apartado 2 del mismo artículo. No obstante, a criterio de la Dirección General de Simplificación Administrativa se elimina el apartado



		1 puesto que el artículo 10 de la Ley 6/2024, de de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, no incorpora los estudios y consultas previas en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Presidencia, a través de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat

Se aceptan las alegaciones presentadas.

Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca

Se aceptan las alegaciones presentadas, a excepción de las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerias)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 4.3.c)	Debe tenerse en cuenta que se está imponiendo la relación por medios electrónicos, sin que quede acreditado que todas las personas incluidas en ese colectivo tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos. En especial por lo que se refiere al sector agrícola.	Se considera que, en calidad de empresarios tienen acceso y disponibilidad de medios electrónicos o se relacionan a través de gestores.
Artículo 19.4	Se considera más oportuno incluir este apartado en un artículo genérico sobre la actuación de los interesados por medios electrónicos, que no se ciña solo al registro.	Estas obligaciones están íntimamente relacionadas con el Registro Electrónico y, por tanto, se estima que deben estar reguladas en el presente artículo.
Artículo 20.4c)	Se sugiere la modificación de la letra c): <i>"No conste la firma de algún documento en que la firma sea obligatoria"</i>	La redacción propuesta no se corresponde con el sentido del precepto, que quiere impedir la presentación sin firma de aquellos documentos en que ésta es exigible por la legislación básica. No obstante, se modifica la redacción del precepto para aclararlo.



Artículo 22.3	Se sugiere añadir esta frase: <i>“La persona interesada podrá descargar un certificado con esta información desde la Carpeta Ciudadana.”</i>	No se considera apropiada su inclusión en el texto de la norma. Es una cuestión funcional que será objeto de estudio posterior para su eventual implantación.
Artículo 24.2.b)	Se sugiere modificar la redacción: <i>“b) Formularios web de contacto y buzones de consulta para la ciudadanía”</i>	Los buzones pueden tener otras finalidades distintas que la consulta.
Artículo 62	Se sugiere que se indique que los catálogos de sistemas de información y aplicaciones deberán ser accesibles para el personal de la Generalitat.	Se considera una modificación innecesaria, puesto que este catálogo ya es accesible para el personal de la Generalitat, además, no se aprecia la necesidad de dejar constancia de dicha accesibilidad.
Disposición final primera	Para facilitar la adecuación de los formularios a nuevos requisitos o necesidades que puedan surgir, cabría plantearse si sería más operativa la configuración y normalización de estos mediante una instrucción en lugar de una Orden.	Como consecuencia de los efectos jurídicos a terceros de los formularios, se considera más conveniente su aprobación a través de una disposición de carácter general.

Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

Se aceptan las alegaciones al texto con excepción de las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerías)	Alegaciones presentadas		Motivo de desestimación
Artículo 4.2	Indican que la previsión de este artículo va más allá de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 39/2015. La consulta de datos o documentos a través de las plataformas de interoperabilidad, no requiere exclusivamente la		En cuanto a la aplicación del art. 28.2 de la Ley 39/2015, se trata de un derecho de la ciudadanía y, por tanto, una potestad-obligación de la administración. Se debe tener en cuenta que, además de que el art. 28 se configura como un régimen general aplicable a los procedimientos administrativos salvo disposición legal específica en una materia concreta, la legitimación al tratamiento de datos personales exige una norma con rango de ley cuando se realicen tratamientos de datos basados en una obligación legal o un interés público o ejercicio de poderes públicos (art. 8 Ley Orgánica 3/2018). Es decir, la legitimación no puede proceder de normas de rango inferior a la ley que regulen procedimientos concretos y, por tanto, la consulta de datos al amparo del art. 28.2 de la Ley 39/2015 es legítima. No obstante esto, para el



	<p>autorización o no oposición del interesado, sino que exige que la norma que lo regula así lo prevea exactamente. La oposición del interesado debería indicarse que debería ser motivada y exigirá la aportación del dato o documento de que se trate. Convendría hacer referencia a cuando los datos o documentos no son accesibles a través de las redes de interoperabilidad.</p>	<p>cumplimiento de los principios de protección de datos regulados en el art. 5 del RGPD (responsabilidad activa, minimización, limitación de la finalidad, etc.) se debe exigir que en las normas que regulan los procedimientos (decretos y órdenes) especifiquen:</p> <ul style="list-style-type: none">• Qué documento/s o información se va a solicitar.• A qué administración o categoría de administración se realizará la solicitud.• Medidas de seguridad a aplicar• Derecho de oposición de la persona interesada, forma de ejercerlo y consecuencias de dicho ejercicio (aportar documentación).• Mención a la potestad de la administración de realizar consultas conforme al art. 28.2 L39/2015. <p>Para mayor claridad se puede consultar las <u>ORIENTACIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA Y LA DISPOSICIÓN FINAL DUODÉCIMA DE LA LOPDGDD</u> de la AEPD donde se destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none">• <i>“Esta interpretación se traduce, en términos prácticos, en que, a la hora de recabar datos de los ciudadanos vinculados a un trámite concreto a través de los diferentes formularios disponibles en las sedes electrónicas de las Administraciones Públicas, la administración actuante realizará el tratamiento en cumplimiento de una obligación legal, una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos. La administración actuante deberá informar al administrado, en aplicación del principio de transparencia, sobre los datos que van a ser consultados para la resolución del trámite en cuestión así como la posibilidad de ejercer sus derechos en materia de protección de datos, entre ellos el de oposición, facilitando información en relación a los cauces para hacerlo”.</i>• <i>“Esta interpretación se traduce, en términos prácticos, en que, a la hora de recabar datos de los ciudadanos vinculados a un trámite concreto a través de los diferentes formularios disponibles en las sedes electrónicas de las Administraciones Públicas, la administración actuante realizará el tratamiento en cumplimiento de una obligación legal, una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos. La administración actuante deberá informar al administrado, en aplicación del principio de transparencia, sobre los datos que van a ser consultados para la resolución del trámite en cuestión así como la posibilidad de ejercer sus derechos en materia de protección de datos, entre ellos el de oposición, facilitando información en relación a los cauces para hacerlo”.</i>• <i>“Sólo en los casos en que, como consecuencia del tipo de trámite, pueda ser necesaria la consulta, la cesión o comunicación de datos de naturaleza tributaria o de algún otro tipo cuya legislación específica regule la necesidad de un</i>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<i>consentimiento expreso por parte del interesado, será necesario incluir una cláusula en la que el interesado autorice su consulta por parte de la administración actuante a la administración cedente de los datos responsable de estos”.</i>
Artículo 4.2	El artículo 4.2 del proyecto de Decreto prevé el derecho de las personas interesadas a autorizar y también a oponerse a la consulta de sus datos, según corresponda, pero no la tercera posibilidad que es que dicha consulta constituya una obligación legal y, por tanto, no requiera ni autorización, ni no oposición.	Parece que se está confundiendo la previsión del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, que se trata de un derecho de la ciudadanía a no aportar documentación ya aportada, respecto del cual pueden oponerse a que la Administración consulte o deben autorizar a que lo haga, si así lo dice la ley especial, frente a la potestad de verificación de datos, es decir la cesión de datos entre Administraciones públicas, que se correspondería con la tercera posibilidad alegada en la observación.
Artículo 4.2	Necesidad de simplificar los procedimientos de la PAI	Se trata de una observación relativa a la gestión, que no procede incorporar al texto la futura norma.
Artículo 4.3	El apartado b) no añade nada a lo ya previsto en el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo.	Se considera que mediante este proyecto de Decreto se atiende a la previsión que contenida en el apartado e) del artículo 12.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando señala “...en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración”.
Artículo 4.3	Sería conveniente incluir que ya existen otras normas en GVA que extienden la obligatoriedad de relacionarse a través de medios electrónicos con las AA.PP. a otras personas o colectivos.	No se considera necesario, puesto que la relación no es exhaustiva ni cerrada.
Artículos 8 y 9	Alusión a gva.es al referirse a puntos de acceso electrónico y Portal Corporativo de la Generalitat	Son coherente ambas alusiones: - Una se refiere a los puntos de acceso electrónico de la Generalitat como el conjunto de páginas web agrupadas bajo el dominio de internet gva.es. -Y la otra, a que la dirección electrónica del portal corporativo es www.gva.es.



Artículos 10 y 11	No están de acuerdo con que el responsable funcional de los Portales Institucionales sea solo la Subsecretaría.	Las funciones del responsable funcional que, por eficacia, es mejor que sea un solo órgano deberían recaer sobre la Subsecretaría, siendo los órganos competentes según la materia los responsables del contenido que suben al portal institucional. De cualquier manera, según la redacción del proyecto de Decreto, los ROF permitirán que cada Conselleria modifique y adapte esta previsión a sus propias necesidades.
Artículo 12	<p>No se indica, como en la Ley 6/2024, que el Canal Empresa será un único portal electrónico y se añade que tendrá información sobre la actualidad sin más especificación y que estará destinado a personas emprendedoras (no solo a personas titulares de actividades económicas).</p> <p>No se indica quien será el órgano encargado del mantenimiento, actualización y gestión del Canal Empresa.</p> <p>No se concreta como los órganos competentes en los procedimientos y áreas de actividad tendrán que incluir y actualizar la información en Canal Empresa.</p>	<p>Efectivamente se trata de un desarrollo de la Ley 6/2024.</p> <p>El responsable funcional es el órgano competente en materia de simplificación administrativa, tal y como consta en el Anexo I.</p> <p>Y en relación con la última observación, cabe señalar que se trata de una cuestión de gestión que no debe ser descrita en una disposición de carácter general.</p>
Artículos 8, 13, 14, 15, 26, 34, 35, anexos I, II y IV	<p>Se hace referencia en plural a las sedes electrónicas, cuando solo existe una, se ha de aclarar para no llevar a confusión.</p> <p>Se habla en singular de la Sede Electrónica de la Generalitat, sin especificar a cuál de las indicadas en plural se refiere en concreto.</p>	<p>Se considera que el régimen de las sedes está descrito y definido, sin que quepa la confusión aludida.</p> <p>Las cuestiones derivadas del cambio de denominación de Sede Electrónica de la Generalitat a Sede PROP son de naturaleza funcional, y no procede que se reflejen en una norma.</p>
Artículo 16.4	La letra e) habla de acceso a certificados, tarjetas y carnés y no se entiende a qué se refiere, puesto que solo sería posible si estos tuvieran formato electrónico y no soporte físico.	La cuestión planteada queda resultando cuando el texto señala "que tendrán la consideración de copia electrónica auténtica".
Artículo 18.3	Este punto indica que con carácter excepcional se podrán crear intranets específicas. No parece que esas intranets sean específicas puesto que han existido siempre (intranets y recursos compartidos en funcion@)	Precisamente estas cuestiones son las que van a ser objeto de modificación con la aprobación del futuro Decreto.



Artículo 20.1	Se propone cambiar “podrán” por “deberán” en el caso de personas jurídicas, ya que están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con las AA.PP.	Se plantea como una potestad que pueden ejercer o no. Además, el que el Registro electrónico es el único existente.
Artículo 20.3	Estaría bien que la firma por parte de la persona interesada o su representante del apunte registral se visualizara en la solicitud.	No se considera apropiada su inclusión en el texto de la norma. Es una cuestión funcional que debe estudiarse posteriormente para su posible implantación.
Artículo 20.4.c)	La firma debería ser siempre obligatoria, en concordancia con el art. 10.4 de la Ley 39/2015. La redacción actual es: <i>El registro electrónico no permitirá la presentación cuando no conste la firma cuando sea obligatoria.</i>	De acuerdo con la normativa básica, la firma no siempre es obligatoria.
Artículo 21.d)	En relación con lo señalado en el artículo 20.3) firmado con el sello de órgano del Registro	No se considera apropiada su inclusión en el texto de la norma. Es una cuestión funcional que debe estudiarse posteriormente para su posible implantación.
Artículo 25.2	Proponen que el departamento con competencias en simplificación administrativa cuente con los órganos tramitadores o gestores para la definición de flujos de tramitación de procedimientos tipo y homogeneización de las distintas fases del procedimiento y su consolidación en la Carpeta Ciudadana.	Se trata de una cuestión de gestión. De cualquier forma, conviene aclarar que los flujos genéricos no se aplicarán en procedimientos que sean muy específicos.
Artículo 34.4	Se debería revisar el contenido de este punto ya que establece nuevas obligaciones para quienes alimentan este catálogo que suponen un enorme aumento en la complejidad, tiempo y carga de trabajo.	La carga de trabajo no puede ser un argumento frente a la mejora de los servicios a la ciudadanía.
Artículo 35	No se indica nada sobre quién y con qué medios se elaborarán y posteriormente se actualizarán los formularios, plantillas y modelos normalizados. En el punto 4 debería añadirse: <i>salvo que la normativa reguladora del procedimiento determine otra cosa.</i> Apartado d), no se indica dónde, ni cómo se realizará ese almacenamiento.	La primera cuestión planteada es de gestión y no procede su detalle en una disposición de carácter general. No cabe ninguna regulación contraria a lo que determine la normativa con carácter básico. No se considera necesario descender a ese nivel en el texto de la norma.



Artículo 39.2	Solo prevé la publicación en la Sede PROP de la resolución de autorización de las AAA de los sujetos incluidos en el artículo 2.1.	Se sigue la misma forma de proceder que en el Estado, que resulta más ágil y con las mismas garantías.
Artículo 42	<p>El inciso final de la denominación del Capítulo V y del propio art. 42 debería ser “de la Generalitat”, para dejar claro ese concepto y en consonancia con lo previsto en el punto 1 del citado precepto.</p> <p>Este artículo debería indicar expresamente que la inscripción en este Registro solo se requiere para realizar trámites telemáticos/electrónicos en nombre de terceros. Esto debería dejarse claro en el propio artículo para evitar confusiones, tal y como sí se hace, en cambio, en la definición 47 del Registro en el Anexo IV.</p>	<p>No se considera necesario poner “de la Generalitat”, puesto que la denominación actual corresponde sin dudas a la Generalitat. Adicionalmente, se señala lo siguiente: “Art. 42.1. El Registro Electrónico de Representantes es el registro de apoderamientos de la Generalitat y será accesible desde la Sede PROP”.</p> <p>El Registro de Representantes es un registro electrónico que permite inscribir las representaciones que las personas interesadas otorguen a otras personas para actuar en su nombre de forma electrónica o presencial.</p>
Artículo 46	Convendría especificar a qué personas interesadas está dirigido y también si es independiente de a qué administración o ente corresponde el expediente administrativo al que ha de incorporarse el documento.	Las cuestiones planteadas están previstas en el Decreto 65/2024, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula el Registro de personal funcionario habilitado de la Generalitat.
Artículo 55	No se indica dónde estará ubicado y accesible este nuevo Registro y tampoco cómo lo estará para poder dar cumplimiento a lo previsto en el punto 2 de este artículo 55.	No es objeto de este proyecto normativo regular cuestiones de gestión tan coyunturales, como la planteada. Respecto al cumplimiento del apartado 2 del artículo 55, cabe señalar que se trata de aspectos de gestión que se desarrollarán como consecuencia de la ejecución del Gobierno del dato.
Artículos 56 a 59	<p>Debe reiterarse todo lo alegado respecto al artículo 4.2, plenamente aplicable a los artículos sobre la PAI.</p> <p>En el art. 58.1 se indica que este catálogo “se podrá consultar a través de la Sede PROP”, pero no se especifica dónde concretamente.</p>	<p>Los motivos se han expuesto anteriormente.</p> <p>La ubicación exacta dentro de la Sede PROP es una cuestión de gestión y variable que no puede ser objeto de especificación en el proyecto de Decreto.</p>



	<p>El inciso final del artículo 59.2.b) se alude al “<i>usuario final que realiza la consulta</i>”, pero, además, debería tenerse en cuenta que muchas consultas se hacen ya de manera automatizada a través de aplicaciones corporativas de la Generalitat, reflejándose esta circunstancia en el precepto.</p>	<p>La expresión usuario final aplica de igual manera a la consulta a través de aplicación o del Cliente ligero de la PAI.</p>
Anexos II y III	<p>Los modelos de declaración responsable y comunicación previa son prácticamente idénticos con la única excepción del apartado H.</p> <p>Todas las declaraciones responsables deben estar unificadas en un mismo apartado, ahora esto no es así en el Anexo II.</p>	<p>Es precisamente el apartado que diferencia uno de otro. No obstante, se ha planteado un cambio de criterio y no se van a recoger en los Anexos los modelos, sino el contenido mínimo de las declaraciones y las comunicaciones.</p> <p>Estos modelos se corresponden con procedimientos que se sustancian a través de declaración o comunicación. No obstante, se ha planteado un cambio de criterio y no se van a recoger en los Anexos los modelos, sino el contenido mínimo de las declaraciones y las comunicaciones.</p>

Conselleria de Sanidad

Se aceptan las alegaciones al texto con excepción de las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerias)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 23	<p>Añadir un apartado 3:</p> <p><i>“3. Las comunicaciones internas mediante valija electrónica deberán estar disponibles para todos los centros y unidades administrativas de la administración de la Generalitat que en ejercicio de sus funciones requieran intercambiar documentación de tipo administrativo, en especial los relativos a servicios de salud, educativos y sociales, debido a su dispersión geográfica y proximidad a la ciudadanía.”</i></p>	<p>El ámbito de aplicación del futuro Decreto afecta a todos los departamentos del Consell, incluidos, por tanto, también los competentes en materia de salud, educativos o sociales. En consecuencia, no cabe incluir ninguna previsional excepcional en la futura norma respecto de los servicios comunes.</p>



Preámbulo	Se propone explicar en el Preámbulo el cambio de la denominación del Decreto incluyendo transformación digital.	Se considera que este aspecto está recogido en el preámbulo: “La transformación digital no solo implica la digitalización de los procedimientos administrativos, sino también un cambio profundo en la cultura organizativa y en la relación entre la Administración y la ciudadanía. La administración electrónica supuso la consolidación del procedimiento administrativo electrónico, sin embargo, la Administración digital supone el cambio a una forma automatizada y personalizada de la actuación administrativa. Este decreto se enmarca en la estrategia global de la Generalitat para mejorar la calidad de los servicios públicos, reducir las cargas administrativas y agilizar la actividad de la Administración”.
Título II. Instrumentos de la transformación digital	La regulación de las actuaciones administrativas automatizadas debiera realizarse en el título II en lugar del título III, pues se trata de herramientas de la administración digital que permitirán la personalización y proactividad de la Administración.	Se considera que su ubicación en el Título III, incardinando estas actuaciones en la simplificación de los procedimientos, es más coherente que junto a las herramientas de la Administración electrónica, cuya regulación se realiza en desarrollo de la normativa básica estatal configurada en este ámbito por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.
	No se regula ni menciona la Inteligencia artificial, cuando la ley de simplificación la ha regulado, y de hecho ya se está utilizando en diferentes proyectos de nuestra administración	Sí que existe un precepto, el artículo 40, donde se regula la IA.
Artículo 31	En este sentido, en el artículo 31 del borrador de decreto, relativo al análisis de coordinación informática e informe, debiera incluirse un ítem de cumplimiento de las previsiones del Reglamento de inteligencia artificial en su caso	El contenido regulado en este precepto es el mínimo que debe recogerse por parte del gestor para que el órgano TIC correspondiente emita el informe de coordinación informática. Las previsiones correspondientes a la IA estarán debidamente recogidas, si aplican, en los documentos de desarrollo e informes técnicos.
Título III	Regular el principio digital por defecto como opción preferida en este decreto.	Este principio es uno de los rectores de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa; el propio proyecto de Decreto



		establece que la actuación administrativa deberá respetar los principios generales de actuación previstos en la Ley 6/2024, de 5 de diciembre.
Anexo II y anexo III	Se recomienda que los modelos normalizados de declaración responsable y comunicación previa se realicen posteriormente en una resolución administrativa del órgano competente en materia de simplificación administrativa.	Se recogen en el Decreto, pero no como modelo, sino como contenido común.

Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo

Se aceptan las alegaciones presentadas, a excepción de:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerias)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 7	Modificación del artículo 7.4 Las soluciones informáticas específicas para determinados ámbitos, que no formen parte del catálogo de servicios comunes de transformación digital, serán responsabilidad técnica de los departamentos con competencias TIC en dicho ámbito, en colaboración y coordinación con el órgano con competencias transversales en transformación digital, especialmente en lo relativo a la seguridad informática, las infraestructuras TIC y las redes de comunicaciones.	No se considera necesaria incorporar la previsión propuesta porque los departamentos con competencias TIC solo actuarán en el ámbito de las competencias que tienen atribuidas (que no son las mismas para el caso de sanidad y educación en el momento actual).
Disposición Adicional Final Cuarta	Se propone la inclusión de la siguiente disposición final cuarta, con la consiguiente reenumeración del resto de disposiciones finales: Disposición Adicional Final Cuarta: Transformación Digital Administrativa en los Centros Educativos de la Generalitat. Antes del 1 de enero de 2027 se dotará de los Servicios Comunes de Portafirmas corporativo y Registro Electrónico de la Generalitat a todos los centros educativos de la Generalitat, con el fin de simplificar la gestión administrativa y agilizar todos los trámites de los citados centros.	El ámbito de aplicación del futuro Decreto afecta a todos los departamentos del Consell, incluidos, por tanto, también los competentes en materia de salud, educativos o sociales. En consecuencia, no cabe incluir ninguna previsualización excepcional en la futura norma respecto de los servicios comunes.



Conselleria de Justicia y Administración Pública

Se aceptan las alegaciones presentadas, salvo las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerías)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 18.2	Se debería contemplar un apartado para realización de trámites comunes y formularios únicos para todo el personal empleado público.	Se considera que son cuestiones de gestión que no requieren de su incorporación al proyecto de Decreto
Artículo 34.4	La información complementaria e interna de gestión es excesiva y únicamente se debería requerir para los procedimientos más complejos. En cuanto a control y evaluación de objetivos, desde que estamos en SIAC no se pueden controlar los servicios telemáticos que más se utilizan con el fin de mejorarlos a través de BI.	Respecto al primer punto, se disiente por cuanto todo procedimiento debe tener una información de gestión necesaria, cuya complejidad diferirá según el tipo de procedimiento. Respecto de la segunda cuestión, los indicadores están expresamente previstos en el apartado 4.c) del artículo 34 "Indicadores que se consideren necesarios para el control y evaluación de la consecución de los objetivos y la elaboración del cuadro de mandos".
Artículo 35	En la aprobación de las características técnicas y diseño de los formularios deberían establecerse partes de documentos comunes que se puedan reutilizar.	Se entiende que esta previsión está incluida en el apartado 8 "en la que se establecerán bloques de información comunes o formularios tipo".
Artículo 55.3	Debería añadirse el nº de soporte que aparece en el DNI en este registro.	Esta información la custodia la Dirección General de Policía y es consultable a través de la PAI en los casos en que exista base de legitimación.
Artículo 56	Se debería simplificar la solicitud de acceso a los servicios de la PAI.	Se trata de una cuestión de gestión que no debe recogerse en una disposición de carácter general.
Artículo 15	La creación o supresión de sedes asociadas debiera requerir exclusivamente el informe favorable del órgano competente en materia de simplificación administrativa, pues se trata de un aspecto organizativo que debe valorar este departamento. El responsable funcional de la sede PROP, es decir, atención a la ciudadanía, no tiene sentido que informe en estos casos.	Se considera que el máximo responsable de la Sede de la Generalitat debe pronunciarse sobre la creación o supresión de sedes asociadas dentro de la misma Administración.



Artículo 35.8	Ahora bien, entendemos que, al ser un aspecto instrumental, bastaría que la aprobación fuera mediante Resolución del órgano competente. Además, así sería mucho más fácil y cómodo incorporar cualquier modificación.	No se trata de un aspecto meramente instrumental, pues puede afectar a la esfera de los derechos y deberes de la ciudadanía.
---------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

Se aceptan las alegaciones presentadas, a excepción de las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerías)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 12	Se considera necesario incorporar la obligación de incorporar en el Canal Empresa que todos los trámites y procedimientos de los distintos organismos que puedan afectar a empresas o actividades incorporen el CNAE para poder clasificarlos en función del tipo de empresas y/o actividades sujetas a dicho procedimiento.	Es una cuestión de gestión a valorar en la implantación y desarrollo del Canal Empresa y los distintos trámites relativos a esta materia.
Artículo 17	La aprobación del Tablón Único de Anuncios de la Generalitat por decreto puede no ser suficiente para aquellos procedimientos en los que se establece la obligación legal de publicación de anuncio en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, debería aprobarse con rango de ley. Hacer referencia al periodo de vigencia de las publicaciones al etiquetado adecuado de las mismas para facilitar las búsquedas.	Mediante el futuro Decreto no se pueden modificar normas de rango superior que obligan a la publicación de actos administrativos a través del DOGV.
Título VI	El texto normativo es excesivamente genérico, en tanto en cuanto no incluye herramientas específicas para dicha gestión electrónica, que faciliten verdaderamente estas tareas.	La especificación de herramientas concretas no procede en el ámbito de un Decreto del Consell.
Artículo 17	Sería interesante que hiciera referencia al periodo de vigencia de las publicaciones y al etiquetado adecuado de las mismas para facilitar las búsquedas.	El texto ya recoge la primera de las observaciones formulada: "El TEUA generará evidencias electrónicas que permitan constatar la fecha y la hora de publicación y el tiempo que los actos y comunicaciones han permanecido publicados". Respecto de la segunda, se trata de una funcionalidad que existirá, pero que



		no se considera debe quedar reflejada en una disposición de este rango.
Artículo 18	Convendría que mencionara la inclusión de trámites y formularios internos de personal, que deberían ser los mismos para todo el personal y estar integrados con las aplicaciones de gestión. Debería mencionar la necesidad de un buscador conjunto de todas las intranets de la Generalitat para mejorar la productividad.	Se considera que son cuestiones de gestión que no requieren de su incorporación al proyecto de Decreto.
Artículo 34	Para el control y evaluación de los objetivos debería mencionar la activación de la herramienta de BI de la que ya disponíamos en GUC, y que desapareció al pasar a SIAC.	Está incluida en el apartado 4.c) Indicadores que se consideren necesarios para el control y evaluación de la consecución de los objetivos y la elaboración del cuadro de mandos.
Artículo 35	Debería mencionar la necesidad de hacer más formularios reutilizables de los distintos conjuntos de datos.	Se entiende que esta previsión está incluida en el apartado 8 “en la que se establecerán bloques de información comunes o formularios tipo”.
Artículo 53	Se debería mencionar la simplificación de la solicitud de acceso a la PAI y configuración de servicios.	Se trata de una sugerencia de mejora en la gestión, que no procede incorporar en el texto del Decreto.

Conselleria de Hacienda y Economía

Se aceptan las alegaciones presentadas, a excepción de las siguientes:

Precepto (numeración según versión enviada a las consellerias)	Alegaciones presentadas	Motivo de desestimación
Artículo 6	Se propone la siguiente redacción: 3. El personal empleado público deberá contar con las competencias necesarias en materia de simplificación administrativa, transformación digital y ciberseguridad. Para ello, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones: a) Incluir estas competencias en los procesos de provisión y selección de nuevo personal.	La ciberseguridad no es una materia objeto de este Decreto. Véase que no se relaciona en el Anexo I de servicios comunes.



	<p>b) Desarrollar un curso de formación y capacitación para las personas que accedan a puestos de secretaría general administrativa, subdirección general y jefatura de servicio, de contenidos esenciales y transversales en materia de simplificación administrativa, organización, transformación digital y ciberseguridad.</p> <p>c) Realizar formación y capacitación general en materia de simplificación administrativa, transformación digital y ciberseguridad, para el personal empleado público.</p> <p>d) Formar al personal empleado público en diseño y rediseño de procesos, en metodologías de optimización de procesos y en lenguaje administrativo claro y sencillo.</p> <p>e) Detectar, a través de la Oficina de Simplificación Administrativa y Gobierno del Dato nuevas necesidades de formación de la organización.</p>	
Artículo 8.3.d)	Sería conveniente o eliminar el apartado 8.3.d) o especificar a qué instituciones se está refiriendo el decreto. ¿A todas o solo a las del punto 3 del artículo 20 del Estatuto de Autonomía?	No es necesaria esta aclaración debido a que las instituciones de la Generalitat son las del apartado 3 del artículo 20 del Estatuto de Autonomía. Las del apartado 1 se denominan instituciones de autogobierno de la Comunitat Valenciana
Artículo 15.3	Se menciona que ... <i>“Se podrán crear sedes electrónicas compartidas con otras administraciones públicas mediante convenio, y tendrán el contenido que se determine en su instrumento de creación”</i> ..., sin que figure la definición de sede electrónica compartida en el Anexo IV de definiciones. Se propone la inserción y definición de <i>“sede electrónica compartida”</i> en el Anexo IV.	No procede su consideración por eliminarse el concepto de sede compartida.
Artículo 20.4.b)	Se menciona que <i>“El Registro Electrónico no permitirá la presentación cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:</i> <i>a) No conste el nombre y apellidos, o la denominación o razón social, de la persona interesada o de quien la represente.</i> <i>b) No conste el número del Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente de la persona interesada o de quien la represente, salvo que lo permita el trámite o procedimiento en base a circunstancias especiales”</i> ..., sin que figure la definición de <i>“documento identificativo equivalente”</i> en el Anexo IV de definiciones. Se propone definir <i>“documento identificativo equivalente”</i> o relacionar dichos documentos en el Anexo. Todo ello teniendo en cuenta las implicaciones administrativas y legales de la autenticación en el registro.	No procede, la cobertura jurídica está en las normas básicas de procedimiento administrativo. Por documento identificativo equivalente habría que entender cualquier documento válido en derecho que acredite la identidad o, en su caso, el



		que determine cada procedimiento.
Artículo 25	<p>Se propone cambiar la redacción en el siguiente sentido: En lugar de: " <i>Aquellos expedientes que, debido a sus características especiales, dificultad o volumen lo requieran, pueden ser objeto de parametrización y desarrollo informático por parte del órgano con competencias en tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante TIC, de su ámbito.</i>" Por: " <i>Podrán ser objeto de parametrización y desarrollo informático, por el órgano con competencias en tecnologías de la información y las comunicaciones que corresponda, los expedientes que, por sus características especiales, dificultad o volumen lo requieran.</i>"</p>	Se considera que la redacción existente es más clara.
Artículo 31	<p>1. Repensar la denominación del precepto "<i>Análisis de coordinación informática e informe</i>", cambiar "<i>Análisis</i>" por "<i>Informe preceptivo</i>"</p> <p>2. Incluir como objeto de informe de coordinación informática aquellas actuaciones administrativas no normativas que puedan tener implicaciones informáticas (por ejemplo, convenios, conciertos, contratos ...). En este caso, habría que modificar el Preámbulo que ahora solo habla de normas y bases reguladoras de subvenciones.</p> <p>3. Excepcionar con carácter general las normas autoorganizativas (reglamentos orgánicos y funcionales).</p>	<p>Cabe distinguir entre el análisis que lo hace el órgano promotor de la norma o que elabora el acto administrativo, del informe preceptivo que lo elaboran los órganos con competencias TIC.</p> <p>Se considera que la realización de un análisis y la emisión de un informe por cada convenio y contrato que se tramite no sería de utilidad, puesto que la aplicación de gestión, de existir, sería corporativa. Sin embargo, el impacto en la gestión sería muy alto.</p> <p>Esta excepción como tal no cabe en el futuro Decreto porque contradiría a la Ley 6/2024, de 5 de diciembre. No obstante, se tendrá en cuenta dicho extremo en el contenido de la memoria abreviada.</p>



	<p>5. <u>Propuesta de redacción:</u></p> <p><i>“Artículo 31. Informe preceptivo de coordinación informática</i></p> <p><i>1. En la tramitación de una norma o de las bases reguladoras de una ayuda, sea cual sea su naturaleza jurídica, el órgano con competencias para elaborar la norma o acto administrativo realizará la recopilación de la información necesaria para que se pueda emitir el informe de coordinación informática por el órgano competente.</i></p> <p><i>En el caso de reglamentos orgánicos y funcionales, y las normas que lo desarrollen, y en el de actos administrativos, el informe de coordinación informática solo se realizará cuando se prevean consecuencias informáticas de la información suministrada por el órgano proponente.</i></p> <p><i>2. Para la realización del informe el órgano proponente cumplimentará la información requerida en el formulario disponible en la web del órgano competente para la emisión de informe y que contendrá, como mínimo, y salvo que resulte incongruente con el objeto del informe, la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Breve descripción del objeto del proyecto normativo o del acto administrativo y relación con aplicaciones existentes en su caso.</i></p> <p><i>b) Expediente administrativo electrónico. Se indicarán los documentos que lo formarán incluyendo los datos de identificación de cada uno de dichos documentos (metadatos) que se requieran y el volumen de expedientes que se prevé tramitar.</i></p> <p><i>c) Volumen medio de documentos por expediente.</i></p> <p><i>d) Sistema de gestión documental. Localización, permisos de acceso y de publicidad de documentos concretos.</i></p> <p><i>e) Informe de la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, de acuerdo con el artículo 32.</i></p> <p><i>f) Identificación de medios electrónicos necesarios.</i></p> <p><i>g) Plazo en que deben estar disponibles los medios electrónicos</i></p> <p><i>h) Intención de uso de Inteligencia artificial en la tramitación administrativa</i></p> <p><i>i) documentos que se requieren y que ya obran en poder de las administraciones públicas.</i></p>	<p>De acuerdo con lo expuesto, se desestima, asimismo, la redacción propuesta.</p>
Artículos 30 y 32	Por lo que respecta a lo dispuesto en los artículos 30.4 y 32.4 sobre los informes a emitir por el órgano competente en materia de simplificación administrativa y la Delegación de Protección de Datos de la Generalitat, respectivamente: En opinión de esta Intervención General, debería valorarse, respecto de la tramitación de bases	Se valora positivamente la necesidad de realizar los informes en el caso de bases de ayudas debido a la gran capacidad de



	reguladoras de una ayuda cuando estas tengan carácter de acto administrativo, si se encuentra plenamente justificada la emisión de dichos informes.	simplificación administrativa que existe en los procedimientos de ayudas y subvenciones. Además, por otro lado, el tratamiento de datos de carácter personal presenta en multitud de ocasiones cuestiones que deben ser dirimidas y solventadas en la fase de tramitación de las bases.
Artículo 35.4	Se propone modificar su redacción del siguiente modo: <i>“En caso de no utilizar el modelo específico de formulario, se requerirá la subsanación de la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66.6 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”</i>	La remisión a artículos concretos, salvo que se considere necesario, no es buena técnica normativa.
Artículo 36.1	Se propone cambiar “impulsarán” por “utilizarán”: <i>Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 de este Decreto utilizarán los servicios proactivos de soporte y ayuda las personas físicas y jurídicas en el momento en que les sean necesarios o útiles.</i>	La palabra impulsará es en el contexto actual la correcta.
Artículo 53.1	Se propone la siguiente redacción: b) Asesorar y analizar, desde el punto de vista funcional, la puesta en marcha del Gobierno del Dato en la Administración de la Generalitat y su sector público. Desde el punto de vista tecnológico esta función la realizará el órgano que tenga atribuida la competencia en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Con carácter general será así, pero la redacción actual da cabida a soluciones que puedan ser necesarias en un ámbito tan innovador como el Gobierno del Dato.
Artículo 55.3	Cambiar la redacción por esta: <i>El Registro electrónico de información de personas usuarias contendrá los siguientes datos personales:</i> <i>a) Nombre y apellido, denominación o razón social.</i> <i>b) Número del documento nacional de identidad, de identidad de extranjero o de identificación fiscal.</i> <i>c) Idioma y canal preferentes para las notificaciones.</i> <i>d) Datos de contacto</i>	La redacción actual se refiere a contenido mínimo porque, a medida que la política de Gobierno del dato se vaya implantando, la información del Registro se incrementará.
Disposición adicional tercera	Proponen la siguiente redacción: <i>En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto, se aprobarán, mediante Instrucción, los formularios para la realización de análisis en simplificación administrativa, informe de coordinación</i>	Como consecuencia de los efectos jurídicos a terceros de los formularios, se considera más conveniente su



	<i>informática y protección de datos de las normas o las bases reguladoras de ayudas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica.</i>	aprobación a través de una disposición de carácter general.
Anexo I	Se propone clarificar las responsabilidades para los servicios comunes para la transformación digital que tienen un especial impacto en la actividad administrativa de modo análogo a lo dispuesto en el Anexo I para el caso del Portal corporativo de la GVA o del Portal para el personal empleado público.	No se aprecia necesario desagregar más las competencias en algunos servicios y aplicaciones comunes.
Anexo IV	No se entienden los términos: firma electrónica, metadato y sello electrónico. Se propone modificar la definición de los siguientes términos, y dejarla como aparece a continuación: - Copia auténtica. Copia de un documento público administrativo o privado original o de otra copia auténtica, que esté realizada, cualquiera que sea su soporte, por los órganos competentes de las administraciones garantizando la identidad del órgano que ha realizado la copia y su contenido. - Integridad. Propiedad que garantiza que la información no ha sido alterada de manera no autorizada. En la versión en castellano de la definición 57. Servicio corporativo de verificación de documentos falta cerrar el paréntesis al final de (CSV).	No procede, puesto que se eliminan las definiciones.

Recibido informe de la Dirección General de Función Pública en cumplimiento del artículo 8.1. b), que establece la obligación de informar con carácter preceptivo los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales elaborados por la Presidencia de la Generalitat o las consellerías que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la Administración de la Generalitat, se informa que se ha procedido a la adaptación de las observaciones que en él se realizan con excepción de la siguiente:

Observación	
Todas estas expresiones se utilizan de forma indistinta a lo largo de todo el texto en distintos artículos, generando una confusión terminológica que tiene importantes consecuencias respecto al ámbito de aplicación en los distintos preceptos. Para delimitar su trascendencia debe señalarse que la Generalitat, en su conjunto, incluye los cuatro sectores que forman parte de la misma (sanidad, docente, justicia y función pública), mientras que el concepto de "Administración de la Generalitat" está definido expresamente en el artículo 3 de la Ley 4/2021, que la define como "el conjunto de órganos y unidades administrativas en los que se estructuran los servicios centrales y periféricos de la presidencia de la Generalitat y de cada una de las consellerías.", por tanto, hace referencia únicamente al sector de función pública.	No se comparte lo manifestado por la DG de Función Pública. Se considera que el uso de los términos "Administración de la Generalitat" y "Generalitat" están utilizados de forma correcta. Bajo la denominación de Administración de la Generalitat se encuentran la Administración sanitaria, educativa y social y, en ningún caso, tienen la calificación de sector público instrumental de la Generalitat.



<p>El uso indistinto de los conceptos de “Generalitat” y “Administración de la Generalitat” que se realiza en el proyecto no es correcto y no se ajusta a la normativa, ya que es la Generalitat la que se conforma por los cuatro sectores y no la administración de la Generalitat que, tal y como se ha dicho, se corresponde únicamente con uno de ellos, el de función pública.</p> <p>Por tanto, la normativa vigente delimita de forma muy exacta la diferencia entre la Generalitat y la Administración de la Generalitat, no pudiendo ser utilizadas ambas expresiones indistintamente tal y como hace el borrador de Decreto remitido para informe.</p>	<p>Por tanto, la segregación de estos sectores de la Administración de la Generalitat no se comparte más allá del ámbito sobre el que la DG de Función Pública ejerce sus competencias en materia de personal.</p> <p>Además, acuñar las denominaciones de los servicios y aplicaciones comunes con la denominación “de la Generalitat” no tiene más implicación que su diferenciación respecto de servicios y aplicaciones similares de otras administraciones públicas.</p> <p>De cualquier modo, nos atenderemos a lo que informe la Abogacía de la Generalitat y el Consell Jurídic Consultiu a este respecto.</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Recibido informe de la Dirección General de Presupuestos, se informa que se ha procedido a la adaptación de las observaciones que en él se realizan con excepción de la siguiente:

Observación	
<p>Podría plantearse la opción de que los servicios comunes de transformación digital sean también de uso obligatorio para las entidades del sector público instrumental en el ejercicio de potestades administrativas, sin perjuicio de que excepcional y motivadamente pudieran recurrir al uso de infraestructuras y soluciones informáticas específicas. La justificación estaría en razones de economía administrativa y de eficiencia.</p>	<p>Con motivo de lo expresado por el órgano superior y directivo con competencias en materia de sector público y en aras a razones de economía administrativa y de eficiencia, se obliga al sector público instrumental “a implantar herramientas que proporcionen servicios para la gestión digital de su actividad que serán compatibles e interoperables con los servicios y aplicaciones comunes de transformación digital. El cumplimiento de estos requisitos será valorado conjuntamente por los órganos competentes en materia del sector público y en TIC horizontales”. Por tanto, no se usarían los servicios y aplicaciones comunes que no responden a todas las necesidades de estos entes, pero se consigue digitalizar su gestión bajo criterios administrativos y tecnológicos comunes.</p>



Por último, se informa que el texto ha sido modificado por la Dirección General de Simplificación Administrativa introduciendo mejoras de redacción y de técnica normativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Firmat per Francisco Ortega Albero, el
18/02/2025 09:38:17
Càrrec: Director General de Simplificación
Administrativa

